



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 127/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **127/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Reglamento Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo el dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció la persona moral *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y**



BAJA CALIFORNIA

VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, señalando como acto impugnado **consistente en crédito fiscal determinado por la autoridad municipal en cantidad de \$*****₂ (*****₂ Moneda Nacional) derivado del acta número *****₃.**

2.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a quien se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

3.- Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes hubiesen formulado alegato, por ende, se entiende el presente asunto citando para oír sentencia, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra **orden de pago** número *****₄ de *****₅ por la cantidad de \$*****₂ (*****₂ Moneda Nacional), el **acta administrativa** de *****₅ elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, derivada del **mandamiento de inspección** emitida por el Director de la dependencia en mención, las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

TERCERO. - Procedencia. A fin de establecer la procedencia del juicio se realizan los siguientes análisis:

1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada señala que la demanda se encuentra presentada fuera del plazo de quince días que contempla la Ley del Tribunal toda vez que, la multa y clausura impuesta al demandante fue notificada a través del mandamiento de inspección y acta administrativa el día *****5.

A fin de sostener su afirmación la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, del cual se observa lo siguiente:

1.- Mandamiento de inspección de *****5 identificada bajo oficio *****3.

2.- Acta administrativa de *****5 identificada bajo oficio *****3.

3.- Escrito signado por *****1 en su calidad de representante legal de la persona moral *****1 mediante el cual solicita el retiro de los sellos de clausura ordenados en el acta *****3 con fecha de presentación ante la autoridad demandada del día *****5.

4.- Acuerdo contenido en el oficio *****3 dentro del expediente *****3 recaído con motivo del escrito presentado por la parte actora en relación a la solicitud de levantamiento de sellos de clausura.

5.- Orden de pago identificado como *****4 de *****5 signado por el Director de Inspección y Verificación de Tijuana a través del cual cuantifica la multa impuesta al demandante derivada del mandamiento de inspección y acta administrativa de *****5 en relación al expediente *****3.

Documentales públicas que dada su calidad de documentos públicos y privados exhibidos en copia certificada hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 329 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, los cuales no fueron objetados y son eficaces para acreditar lo que en ellos contienen.

En relación a la causal de improcedencia invocada por la autoridad esta deviene infundada, esto sin necesidad de analizar la legalidad de las constancias de notificación efectuadas por la autoridad administrativa.

Lo anterior así, dado que el demandante señala que tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal en su contra el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la autoridad señala que tuvo conocimiento de este desde el día quince de marzo de dos mil veintidós día en que se levantó y notificó el acta administrativa.

Aun cuando se considerara que la fecha de conocimiento que debe prevalecer es el quince de marzo de dos mil veintidós, la demanda estaría presentada dentro del plazo legal.

Esto así, ya que de acuerdo al artículo 64 de la Ley del Tribunal¹, establece como obligación para las autoridades administrativas que

¹ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe

en aquellos actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante este Tribunal, deberá informarse al particular plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que su omisión atrae como consecuencia la duplicidad del plazo, siendo esto treinta días.

De la lectura de los actos impugnados se deduce que la autoridad fue omisa en cumplir con dicha obligación, por ello, en apego al citado artículo 64 antes invocado, el demandante contaba con treinta días para la interposición de la demanda de nulidad, por lo que, del día quince de marzo de dos mil veintidós al dieciocho de abril del mismo año en que se presentó la demanda, el plazo de treinta días con que contaba el demandante no había fenecido, siendo esto que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, de aquí lo infundado de la causal invocada.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA OFICIOSA.

Si bien, la causal invocada por la demandada es infundada, esta Juzgadora considera que, en el caso de estudio se actualiza una diversa, como es la contenida en la fracción IX, del artículo 54 de la Ley del Tribunal como a continuación se explica.

El demandante señaló bajo protesta de decir verdad, en los hechos de su demanda que el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós personal de la autoridad demandada le hizo saber de forma verbal la existencia de un adeudo, sin entregar escrito alguno que le diera a conocer los motivos y fundamentos de dicho adeudo, por tal motivo procedió a realizar el pago de este y comparece a juicio a solicitar su nulidad.

Manifiesta de manera categórica que, no tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que dieron origen al crédito fiscal determinado en su contra ni menos aun, del acta *****3.

Centra su defensa bajo el argumento del desconocimiento del antecedente del crédito fiscal determinado en su contra y precisando que, es carga de la autoridad su exhibición a juicio para que esté en posibilidad a través de la ampliación de demanda de formular argumentos legales en su contra, de conformidad con el artículo 65² de la Ley del Tribunal.

En efecto, dada la manifestación del demandante del desconocimiento de los actos origen del crédito fiscal, era carga de la autoridad exhibir los documentos en que constaran los actos, así como las constancias de notificación correspondientes, a fin de que el demandante estuviera en posibilidad de expresar los argumentos correspondientes a través de los motivos de inconformidad, tal como lo

promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

² **ARTÍCULO 65.** El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

dispone el artículo 66, fracción VIII³ de la Ley del Tribunal consistentes en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tal como se expuso en el punto 1 de este considerando, la autoridad demandada al dar contestación exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, dentro del cual obran las constancias descritas de las cuales se deduce con claridad que contrario a la manifestación del demandante este si tuvo conocimiento de los actos administrativos el día en que se llevó a cabo el acta administrativa (*****5).

Esto así ya que la persona moral demandante a través de su representante legal compareció ante la autoridad administrativa a través del escrito presentado el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós tal como se observa del sello de recibido, solicitando el levantamiento de los sellos de clausura impuestos a través del acta administrativa *****3, haciéndose sabedor del contenido del mandamiento de inspección y acta administrativa, **documento que no fue objetado ni impugnado por la persona moral.**

Si bien, esta apreciación no trae consigo la extemporaneidad de la demanda como se explicó en el punto 1 de este considerando, este análisis se encuentra encaminado a establecer que el demandante se encontraba en posibilidad de cumplir con la obligación de formular motivos de inconformidad a la presentación de la demanda, en los términos del artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, lo que no aconteció ya que se sostuvo bajo el argumento de que no tenía conocimiento del acta administrativa *****3.

Bajo este contexto, es evidente que, al haber quedado acreditado que el demandante tuvo conocimiento tanto del mandamiento de inspección y acta administrativa de las cuales derivó el crédito fiscal determinado en su contra desde la fecha de su emisión (*****5), así como de la orden de pago, es que estuvo en aptitud de formular motivos de inconformidad en el escrito de demanda, lo que no aconteció.

En las relatadas condiciones, dado que el demandante no expresó argumento alguno en contra de los actos impugnados y dado que en el caso de estudio no procede la suplencia de la queja en los términos del artículo 41, párrafo segundo⁴ de la Ley del Tribunal, existe

³ **ARTÍCULO 66.** La demanda deberá indicar:

...

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

...

⁴ **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

un impedimento legal para analizar la legalidad de los actos combatidos; por ello, se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenido en el artículo 54, fracción IX⁵ del ordenamiento legal en cita.

Bajo estas condiciones aun si el demandante hubiese formulado ampliación de demanda, lo que no aconteció dentro del presente juicio, dada la determinación de que estuvo en posibilidad de formular motivos de inconformidad en el escrito de demanda, de haberse promovido los argumentos vertidos en dicha ampliación hubiesen sido inoperantes al haberse formulado de forma extemporánea, tal como se define el criterio con el registro digital: 2024174 que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SON INOPERANTES, POR EXTEMPORÁNEOS, LOS QUE SE HACEN VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR AFIRMÓ DESCONOCER EN SU ESCRITO INICIAL RESULTA LEGAL.⁶

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues negó conocer la resolución impugnada y su notificación. La autoridad al contestar exhibió dicha resolución y las diligencias de su notificación, que aquél impugnó en ampliación de demanda. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez y legalidad de aquéllas; no obstante, consideró que como la demanda resultó oportuna en términos del artículo 13 de la ley invocada, no debía sobreseerse en el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a las reglas procesales del juicio contencioso administrativo federal, de resultar legal la notificación de la resolución impugnada, debe entenderse que el actor la conocía, por lo que aun cuando el juicio se haya promovido oportunamente, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación encaminados a controvertir la resolución impugnada, son inoperantes por extemporáneos.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor tiene conocimiento de la resolución impugnada debe expresar desde el escrito inicial los conceptos de impugnación contra dicha resolución, pues no pueden desvincularse ni formularse en cualquier momento, ya que forman parte fundamental de los requisitos que debe satisfacer la demanda; de ahí que si aquél afirma desconocer la notificación del acto controvertido, pero la autoridad demandada acredita su legalidad, **de lo que se infiere que sí lo conocía, debió plantear los conceptos de impugnación desde la demanda de nulidad y no en su ampliación, pues al no plantearlos en esa etapa precluye su derecho para hacerlo y existe un impedimento para analizarlos, al ser extemporáneos y, por tanto, resultan inoperantes.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 54, fracción IX, en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.
...

⁵ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
...

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

⁶ Registro digital: 2024174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.12 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2491. Tipo: Aislada



por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 54, fracción IX y 55, fracción II de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. - De acuerdo a lo expuesto en el considerando TERCERO punto 2, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de acta, con 10 en página 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de orden de pago, con 2 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **127/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

